

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 08643/INFOEM/IP/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 08643/INFOEM/IP/RR/2019, presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual el Comisionado Javier Martínez Cruz emite **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar la materia en que radicó el recurso de revisión, el cual consistió en que el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM), entregara al particular en formato digital y datos abiertos, diversos al “.pdf, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, sin embargo al no especificar el periodo por el cual requería la información, el Sujeto Obligado, solicitó al particular aclarara su petición a fin de brindar una respuesta satisfactoria, por lo que el recurrente desahogó el requerimiento informando que la misma la necesitaba de

los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

Una vez desahogado el requerimiento, el Sujeto Obligado brindó su respuesta notificando al particular que no contaba con la información petitionada en los formatos requeridos, pero que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del recurrente ponía a su disposición mediante consulta directa las gacetas publicadas por las diversas instancias, arguyendo que no estaba obligado a realizar un documento conforme al interés del particular. Consiguientemente, el particular interpuso el medio de impugnación indicado al rubro, bajo el argumento esencial de que no se había petitionado la información publicada en las gacetas, puesto que la misma se encontraba incompleta y borrosa a la vista, por lo que se había petitionado en un formato diverso y editable.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado, rindió su informe justificado en el plazo de siete días hábiles previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para manifestar lo que al derecho de las partes conviniera; anexando un escrito a través del cual precisó que el IGECEM, conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios, únicamente le correspondía la revisión y opinión técnica de las propuestas así como de los soportes técnicos que sustenten las actualizaciones a fin de garantizar la homogeneidad y congruencia técnica de la información catastral, por lo tanto declinó su competencia para hacer entrega de la información y el recurso de revisión en cuestión fue sobreseído.

Bajo este tenor, es preciso señalar que no se comparte totalmente el sentido de la resolución, toda vez que a mi consideración no resultaba procedente totalmente la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, ya que si bien por mandato legal únicamente se le constreñía la revisión y emitir una opinión técnica de las tablas de valor unitario de suelo y construcciones, ello no quiere decir que sea incompetente para poseer la información, ya que en materia de transparencia y acceso a la información pública, los Sujetos Obligados no necesariamente deben generar la información para hacer entrega a los solicitantes, basta con que la posean o administren derivado de sus facultades y competencias para poder responder a las solicitudes de información, como lo fue en el presente caso.

En ese sentido, conviene iniciar resaltando que de acuerdo a la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo:

*“Artículo 4. (...)*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad*

*de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."*

De ahí que se destaque que el Sujeto Obligado cuenta con el deber en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos como lo indica el artículo 12, segundo párrafo de la Ley en análisis<sup>1</sup>; más aún si la misma se trata de información pública de oficio la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley en materia<sup>2</sup>, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil.

Ahora bien, retomando el caso concreto, considero que la Ponencia encargada de resolver no debió limitarse a considerar la incompetencia de la información con el simple pronunciamiento emitido por el Sujeto Obligado, ya que desde el primer momento asumió la competencia para conocer de la solicitud de información, tan es así que tuvo a bien solicitar al recurrente mayores detalles para poder realizar la búsqueda de las tablas peticionadas; sabiendo que dicha información obrara en sus archivos derivado de la posesión de la misma, al momento de emitir los dictámenes

<sup>1</sup> "Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

<sup>2</sup> Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

y opiniones correspondientes para que los Ayuntamientos junto con la Legislatura del Estado, lo aprobaran publicaran en la Gaceta de Gobierno del Estado.

Lo anterior así ya que el artículo 108 del Código Financiero del Estado, se advierte que dentro de las atribuciones y funciones que se le encomiendan al IGECEM, únicamente se observan las siguientes:

*“Artículo 170.- El IGECEM, además de las atribuciones que otros ordenamientos le confieran en materia de información e investigación catastral, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:*

*XI. Revisar para emitir opinión técnica respecto de las propuestas de modificación a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones presentadas por la autoridad catastral municipal, a efecto de que cumplan con los términos de este Código y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

Mientras que a los Ayuntamientos, el procedimiento para la integración y actualización de las tablas de valor, previsto en el artículo 195 del Código en cuestión, se indica sustancialmente que será la autoridad catastral municipal en coordinación con el IGECEM quien elaborará las propuestas para la modificación y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, códigos de clave de calle y nomenclatura; dichas propuestas y soportes técnicos serán revisadas técnicamente por el IGECEM durante los meses de julio y agosto de cada año, a efecto de que cumplan con lo dispuesto en este Título, su Reglamento y en el Manual Catastral, que hayan sido elaboradas de acuerdo con los instructivos y formatos autorizados. El IGECEM; posteriormente el Ayuntamiento en sesión de cabildo validará el proyecto municipal de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones y los soportes técnicos que lo sustentan, elaborado por la autoridad

catastral municipal e integrará la iniciativa correspondiente, que enviará a la Legislatura a más tardar el día quince de octubre; a la recepción de las iniciativas municipales de actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, la Legislatura verificará que los soportes documentales coincidan con aquellos revisados técnicamente por el IGECEM y en su caso, las aprobará durante los primeros quince días del mes de noviembre; finalmente el Ayuntamiento remitirá al IGECEM copia certificada del acuerdo contenido en el acta de cabildo de la sesión a que alude el segundo párrafo de la fracción II de este artículo, a más tardar el día quince de octubre.

De lo relatado con anterioridad, se puede concluir que existe concurrencia de competencias entre el Ayuntamiento y el IGECEM, respecto de poseer y administrar la información, ya que tanto el Ayuntamiento como generador de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones tanto como el Sujeto Obligado al ser receptor de las mismas con los soportes técnicos tiene la información en su posesión y por lo tanto en sus archivos, por lo que a mi consideración se debió hacer una búsqueda exhaustiva de la información y entregarla tal cual obra en los archivos del Sujeto Obligado, para dar cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública y en concordancia con el Criterio de interpretación 15/13 emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) que indica lo siguiente:

*“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.”*

Consiguientemente, desde mi punto de vista, considero que lo procedente era ordenar al Sujeto Obligado la búsqueda exhaustiva de la información tal cual obraba en sus archivos al tener una competencia concurrente con los ayuntamientos en cuanto a la posesión de la información peticionada

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las reflexiones aquí expuestas hubieran resultado importantes para emitir una resolución más apegada a Derecho.

**Javier Martínez Cruz**  
**Comisionado**  
(Rúbrica)

